Rawson, 26 de setiembre de 2022 .

VISTO:

Los rotulados S., C. E. s/ denuncia' (Expediente número 100.769, año 2022; Oficina judicial con sede en Comodoro Rivadavia, carpeta número g105), donde a fojas 50/4 el abogado G. L. C. L. promueve la nulidad absoluta del auto de fojas 44/5, y a fojas 58/71 vuelta el querellante deduce recurso extraordinario para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en contra de esa misma resolución de la Sala.

Y CONSIDERANDO :

Que el aueo interlocutorio de fojas 44/5 fue suscripta por dos ministros del Superior Tribunal con arreglo a lo dispuesto en la ley V N º 174 Orgánica de la Judicatura de la Provincia del Chubut — artículo 14, y en el Acuerdo Plenario N º 4949/20, artículo 5, razón por la cual corresponde desestimar la nulidad articulada por el doctor L..

Que, en cuanto a los restantes agravios Y peticiones contenidos en el escrito de fojas 50/4, estese a lo resuelto a fojas 44/5.

Que aparte, es necesario analizar si la impugnación de fojas 58/71 vuelta tiene aptitud para superar el examen a cargo de este Tribunal,

sin perjuicio del que corresponde a la Corte. En este sentido, se dijo que "El auto de concesión del recurso extraordinario debe resolver circunstanciadamente si la apelación federal ,'prima facie' valorada, cuenta respecto de cada uno de los agravias que la originara, con fundamentas suficientes para darle sustento; lo que es exigible no sólo cuando el recurso se basa en la doctrina de la arbitrariedad, sino también en los casas en que se invocan cláusulas constitucionales, respecta de la relación directa que ellas deben guardar con la cuestión objeto del pleito" (Fallos, tomo 311, Volumen 2, 1988, página 3265, sumario no 857) .

Que, entre otros requisitos, el éxito de la instancia depende de que ella haga una crítica prolija de la resolución recurrida, pues el apelante debe rebatir todos los fundamentos en que se apoya el Tribunal para arribar a las conclusiones que agravian al actor privado. Entonces, si no se demuestra que la decisión impugnada confirmó una sentencia producida dentro de un proceso ilegítimo, o que las pruebas fueron valoradas con arbitrariedad o padece algún defecto en las normas sustantivas aplicadas, no se exhiben las razones que justifican la intervención de la Corte Suprema. Ella así parque :"La arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, o una decisiva carencia de fundamentación" (Op. cit. , página 3200, sumario no 269) ; "La arbitrariedad no tiene por objeta convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional, en que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impiden considerar el pronunciamiento de los jueces

ordinarios como la 'sentencia fundada en ley' a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional' (Ibíd., página 3201, sumario nro. 275):"La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas, que el apelante considere tales a raíz de su discrepancia con el alcance atribuida por el juzgador a principios y normas de derecho común o con la valoración de la prueba, sino que reviste carácter estrictamente excepcional" (Ibíd., página 3201, sumario 277) ; máxime si se repara en que: "Los aspectos relativos a la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios en el orden provincial na san carao regla susceptibles de revisión en la instancia del art. 14 de la ley 48, y la tacha _de arbitrariedad resulta restrictiva a su respecto" (Ibíd. página 3190, sumaria 173) .

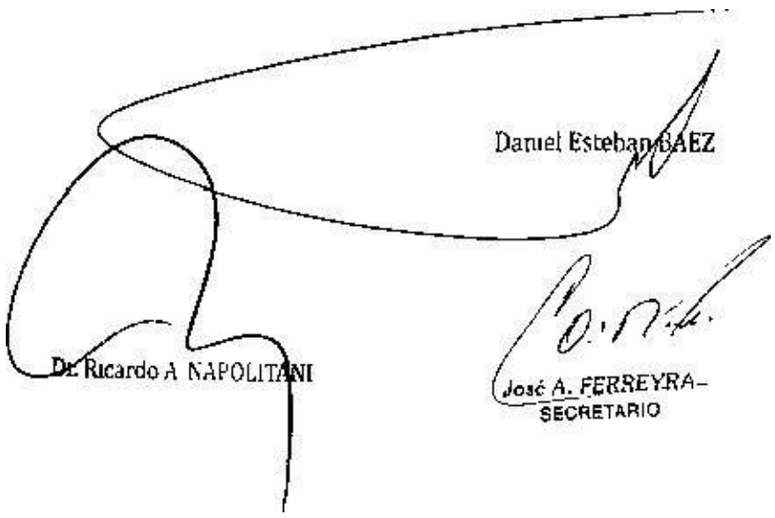
Que, en consecuencia, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia;

R E S U E L V E:

1°) No hacer lugar a los planteos de fojas 50/4

2) No hacer lugar a la concesión del recurso extraordinario para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación interpuesto a fojas 58/71 vuelta, can costas (Código Procesal, artículos 239,240, 247 Y concordantes).

3°) Protocolícese y notifíquese..



REGISTRADA bajo el Nº 74 del Año 2022 CONSTE.-